

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de setiembre de 1888.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal: declararon que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 13, su fecha 6 de julio último, que revoca el de primera instancia de fojas 8 vuelta y declara fundada la oposición formulada por Serna a fojas 4; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Sánchez—Muñoz—Arenas—Mariátegui—Loayza—Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 433—Año 1888.

12

La pena del delito cometido por imprudencia temeraria, sólo es aplicable cuando se causa mal sin ánimo de dañar.

Recurso de nulidad interpuesto por Raymundo Fajardo en el juicio que se le sigue por homicidio.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El adjunto que suscribe dice: que es arregla-

da al mérito del proceso y a lo dispuesto en los artículos 60 y 237 del Código Penal la sentencia de fojas 61, pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento del Cuzco, por la que se impone al reo Raymundo Fajardo la pena de penitenciaría en primer grado término mínimo y sus accesorias. Por lo que puede servirse V. E. declarar que, no hay nulidad en la referida sentencia, salvo su más ilustrado acuerdo.

Lima, 10 de agosto de 1888.

APARICIO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de setiembre de 1888.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y teniendo en consideración: que Raymundo Fajardo causó la muerte de Fabián Cama, lanzando una piedra que creyó dirigir contra otro individuo que le infirió injurias verbales: que aunque haya sido distinta la persona de la que Fajardo se propuso ofender, el delito es siempre punible, conforme al artículo 7º del Código Penal: que habiéndose propuesto Fajardo satisfacer una ofensa persiguiendo a su agresor, no puede sostenerse que el presente caso es de imprudencia temeraria, la que sólo tiene lugar cuando se causa mal sin ánimo de dañar: que en virtud de lo expuesto, y estando plenamente probado que Fajardo fué el autor de la muerte de Cama, ha incurrido en la pena que designa el artículo 230 del referido Código, disminuída en

un término por la circunstancia atenuante de la embriaguez, que aparece acreditada, compensándose la otra circunstancia de la provocación con la de haberse ejecutado de noche el delito que se ha juzgado. Por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 61 vuelta, su fecha 3 de julio último, que revocando la de primera instancia de fojas 46, su fecha 12 de mayo de este año, impone al reo Raymundo Fajardo la pena prudencial de penitenciaría en primer grado término mínimo; y reformando aquella y revocando esta, condenaron al expresado Fajardo a la misma pena de penitenciaría en tercer grado, término medio con sus accesorias; y los devolvieron.

*Sánchez — Muñoz — Arenas — Mariátegui —
Loayza — Guzmán — Galindo.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Guzmán por la no nulidad; de que certifico

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 422.—Año 1888.
